

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN LA
REGULACIÓN DE LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (CEM),
A NIVEL NACIONAL Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS
AIRES, PARTICULARMENTE

Por FLORENCIA AZUL RUFINO BONOMO*

Resumen:

En este artículo, se busca demostrar la importancia de la aplicación del principio precautorio en la regulación de los campos electromagnéticos —CEM—, tanto a nivel nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Palabras clave:

Principio precautorio, campos electromagnéticos, contaminación electromagnética, radiofrecuencia

THE APPLICATION OF THE PRECAUTORY PRINCIPLE IN THE
REGULATION OF ELECTROMAGNETIC FIELDS BOTH AT
NATIONAL AND LOCAL LEVEL IN THE AUTONOMOUS CITY OF
BUENOS AIRES

Abstract:

The aim of this article is to demonstrate the importance of the application of the precautionary principle in the regulation of electromagnetic fields both at national and local level in the Autonomous City of Buenos Aires.

Keywords:

Precautionary principle, electromagnetic fields, electromagnetic pollution, radio frequency.

* Abogada y especialista en Derecho Ambiental, Universidad de Buenos Aires. Ayudante de 1ª Facultad de Derecho UBA.

INTRODUCCIÓN

Para poder analizar la aplicación del “principio precautorio” en la regulación de los campos electromagnéticos a nivel nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires particularmente, es necesario definir este principio, como así también, el concepto de “campos electromagnéticos”.

Principio precautorio

El *principio precautorio* es aquel que deberá aplicarse, aunque no exista certeza científica de que un determinado hecho pudiera producir daño grave o irreversible al ambiente. Se encuentra íntimamente relacionado con el principio de prevención, aunque, la incertidumbre no se puede utilizar como excusa, para no tomar las medidas necesarias de prevención. En caso de duda, se deberá actuar siempre a favor de la protección y preservación del ambiente (*in dubio pro-ambiente*).

En relación con el *origen* de este principio el Dr. Ricardo Lorenzetti indica en su libro *Teoría del derecho ambiental*¹: “La precaución es una idea que ha existido en la tradición milenaria de comunidades antiguas, otros lo ubican en el campo de la medicina del siglo XIX, que aún frente a la ausencia de certezas científicas aconsejaba respecto de la utilización del agua para detener la epidemia de cólera.

”Los antecedentes en materia ambiental suelen remitirse a la década de 1970. En Alemania se utilizó la ‘Vorsorgenprinzip’ para prevenir la polución del aire proveniente de la deforestación, en la ley de Suecia sobre protección ambiental de 1969. La noción de ‘principio’ se perfila en la década de 1980, en la protección del mar del Norte. En 1982, la Convención sobre el Derecho del Mar (art. 206), dispuso que el Estado debe evaluar los efectos potenciales de actividades que podrán implicar una polución importante o modificaciones considerables. La Segunda Conferencia Internacional relativa al Mar del Norte 1987, reconoció la necesidad de adoptarlo como principio. En la década siguiente ya se adopta el principio precautorio en forma clara en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992 (principio 15). La potencialidad del movimiento se advierte por su inserción en varios instrumentos internacionales: la Convención de Bamako de 1991 relativa a la prohibición de importar desechos peligrosos y a controlar los movimientos transfronterizos en África; la Convención sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de lagos internacionales, Helsinki, 1992; la Convención para la protección del medio marino del Atlántico Nor-Este, París, 1992; el Acuerdo relativo a la conservaciones y gestión de stock de peces, Nueva York, 1995; el acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de Marakesh de 1994;

¹ LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*, Porrúa, México, 2008.

el Protocolo de Oslo de 1994 en materia de polución atmosférica. También lo vemos en la Convención sobre Cambio Climático (1992), en la Convención sobre Biodiversidad biológica (1992), en el Tratado Maastricht (1992). En los últimos años, la Unión Europea (5) y el Comité de expertos en ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) han elaborado versiones más detalladas sobre la fase de implementación”².

Por otra parte, *la Corte Suprema de Justicia de la Nación* —en adelante, CSJN— manifiesta en el caso “Salas”: “El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”³.

En nuestra legislación, el principio rector se encuentra contemplado en el *art. 4º de la Ley General del Ambiente, 25.675* —en adelante LGA— y dice: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”⁴.

En relación con ello, es importante mencionar que la LGA recepta este principio de la *Conferencia de la ONU sobre Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro 1992*.

Campos electromagnéticos. Contaminación electromagnética

La Organización Mundial de la Salud define a los *campos electromagnéticos* como “una combinación de invisibles campos de fuerza eléctricos y magnéticos. Se generan por fenómenos naturales, pero también por actividades humanas, principalmente por el uso de la electricidad. La mayoría de los campos electromagnéticos generados por el hombre cambian de sentido con el tiempo a una determinada frecuencia, que va desde las altas radiofrecuencias (RF) como las que utilizan los teléfonos móviles, pasando por las frecuencias intermedias

² Ver cita 1, pp. 69

³ CSJN, 26/3/2009, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y otro”.

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

(IF) como las que generan las pantallas de ordenador, hasta las frecuencias extremadamente bajas (ELF) como las que generan las líneas eléctricas”⁵.

La Dra. María Valeria Berros en su tesis doctoral sostiene la importancia del papel que ocupa la OMS en relación con esta temática, señalando “Un dato muy relevante es el desarrollo del Programa Interdisciplinario ya mencionado, Project Internacional CEM, con el objetivo de establecer, en base a los resultados de investigaciones, el nivel aceptable de exposición respecto de la radiación no ionizante”⁶.

Por otro lado, en cuanto a los *campos electromagnéticos* que emiten las “antenas de telefonía celular”, si bien no se conocen ciertamente las consecuencias que producen, existe jurisprudencia respecto de, los posibles daños que generan al ambiente de manera directa o indirecta y consecuentemente a los seres humanos.

En este sentido, la OMS el 8 de octubre de 2014, realizó un informe⁷ diferenciando los efectos a *corto y largo plazo*.

En relación con los “efectos a corto plazo” indicó: “La principal consecuencia de la interacción entre la energía radioeléctrica y el cuerpo humano es el calentamiento de los tejidos. En el caso de las frecuencias utilizadas por los teléfonos móviles, la mayor parte de la energía es absorbida por la piel y otros tejidos superficiales, de modo que el aumento de temperatura en el cerebro o en otros órganos del cuerpo es insignificante. En varios estudios se han investigado los efectos de los campos de radiofrecuencia en la actividad eléctrica cerebral, la función cognitiva, el sueño, el ritmo cardíaco y la presión arterial en voluntarios. Hasta la fecha los estudios parecen indicar que no hay pruebas fehacientes de que la exposición a campos de radiofrecuencia de nivel inferior a los que provocan el calentamiento de los tejidos tenga efectos perjudiciales para la salud”.

Respecto a los “efectos a largo plazo” señaló “Se han realizado o están en curso varios estudios epidemiológicos multinacionales de gran envergadura, entre ellos estudios de casos y testigos y estudios prospectivos de cohortes, en los que se han examinado varios criterios de valoración en adultos. El mayor estudio retrospectivo de casos y testigos en adultos realizado hasta la fecha, conocido como INTERPHONE, coordinado por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), se ideó para determinar si había vínculos entre el uso de los teléfonos móviles y el cáncer de cabeza y cuello en adultos”.

Concluyendo, así: “Si bien los datos obtenidos en el estudio INTERPHONE no indican un aumento del riesgo de sufrir tumores cerebrales, el uso cada

⁵ http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/es/campos-electromagneticos07/index.htm.

⁶ Tesis doctoral de la Dra. BERROS, María Valeria, “Entramado precautorio Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina”, p. 74.

⁷ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/electromagnetic-fields-and-public-health-mobile-phones>.

vez mayor del teléfono móvil y la falta de datos referentes a su utilización por periodos de más de 15 años hacen evidente la necesidad de seguir investigando la relación del uso de este aparato con el riesgo de contraer cáncer cerebral. En concreto, dada la reciente popularidad de los teléfonos móviles entre los jóvenes y, por consiguiente, la posibilidad de una exposición más prolongada a lo largo de la vida, la OMS ha impulsado que se ahonden las investigaciones en este grupo de población. En estos momentos, se están llevando a cabo diversos estudios que investigan los posibles efectos sobre la salud de niños y adolescentes”.

1. REGULACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (CEM)

Existen límites y estándares internacionales de exposición a la radiación no ionizante, se puede decir que estos apuntan a gestionar el *riesgo ambiental*.

El control de cumplimiento de los límites de generación de radiaciones no ionizantes está a cargo del Ente Nacional de Energía Eléctrica y de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Nuestra legislación determina esos límites —receptando los parámetros internacionales— mediante diferentes resoluciones dictadas por distintos organismos.

En relación con ello, es posible indicar algunas de las resoluciones que regulan los límites máximos de radiaciones, destacándose las siguientes:

- Ministerio de Salud: res. 202/1995 y res. 1994/2015.
- Secretaría de Estado de Comunicaciones: res. 530/2000.
- Comisión Nacional de Telecomunicaciones: res. 3690/2004.
- Secretaría de Energía: res. 77/1998
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad: res. 1724/1998.

La resolución 202/1995 aprueba “el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz, conforme lo establecido en el ‘Manual de estándares de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 KHz’...”⁸.

De igual modo, en su art. 2º, incorpora el “Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz” al “Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica”.

La *resolución 1994/2015* del Ministerio de Salud en su articulado dispone los límites que deberán tener los distintos dispositivos portátiles emisores de campos electromagnéticos.

De la referida resolución, se pueden destacar los siguientes considerandos:
i) “Que es necesario sostener una permanente preocupación sobre los presuntos efectos biológicos adversos que podría causar la exposición a los Campos

⁸ https://www.enacom.gov.ar/multimedia/normativas/1995/Resolucion%20202_95%20MS.pdf.

Electromagnéticos que derivan del uso de distintas tecnologías y del impacto en la salud de la población que tales efectos tendrían”⁹, aquí podemos ver que, hace mención a los posibles efectos sobre la salud que pueden llegar a causar la exposición a los CEM, en concordancia con lo descrito anteriormente.

ii) “Que la falta de certidumbre en la información científica y los largos períodos de exposición que se requieren para la evaluación de los efectos estocásticos a bajas dosis, determinan la necesidad de identificar modalidades de aplicación del Principio Precautorio”¹⁰, a simple vista pareciera ser el considerando más importante, ya que hace alusión al *principio precautorio* estableciendo que, la falta de certeza científica —respecto de los efectos que pudieren causar los CEM— no es excusa para que no se adopten las medidas necesarias.

Asimismo, la resolución 530/2000¹¹ de la Secretaría de Estado de Comunicaciones determina el “Estándar Nacional de Seguridad para Radiaciones de Telecomunicaciones”¹².

Por su parte, la res. 3690/2004¹³ de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declara que los sistemas irradiantes se deben adaptar a las condiciones dispuestas por la res. 530/200.

La res. 77/1998¹⁴ de la Secretaría de Energía establece una serie de parámetros para las instalaciones con una tensión desde los 132 kv.

Por último, la res. 1724/1998¹⁵ del ENRE aprueba los procedimientos de medición de campos eléctricos y campos magnéticos —los que se encuentran detallados en su Anexo—. De igual modo, establece que dichos procedimientos deben ser considerados como guías de referencia por parte de los agentes del MEM (Mercado Eléctrico Mayorista) que deban efectuar mediciones de los parámetros en las instalaciones.

No obstante la normativa detallada, sería importante que existiera una regulación uniforme, básica y clara para todo el territorio nacional.

Existen algunos proyectos de leyes de presupuestos mínimos, por ejemplo, de la diputada Victoria Donda¹⁶ y del senador Juan Carlos Marino¹⁷ pero aún no

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254742/norma.htm>.

¹⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254742/norma.htm>.

¹¹ https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2000/Resolucion%20530_00.pdf.

¹² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/electromagnetic-fields-and-public-health-mobile-phones>.

¹³ https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2004/Resolucion%203690_04%20CNC.pdf.

¹⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49781/norma.htm>.

¹⁵ [https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/\(SIDWeb\)/48F86AE5F16F0CA1032566D7004D602D](https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/(SIDWeb)/48F86AE5F16F0CA1032566D7004D602D).

¹⁶ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2018/PDF2018/TP2018/1624-D-2018.pdf>.

¹⁷ <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2378.18/S/PL>.

se trataron ni fueron debatidos. Asimismo, los diputados Troiano¹⁸ y Cousinet¹⁹ presentaron proyectos de leyes de ppmm en relación con la temática en cuestión, pero lamentablemente no se encuentran vigentes.

2. REGULACIÓN DEL LOS CEM EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La *ley 1991*²⁰ —publicada el 14/7/2006 en el Boletín Oficial— crea la Comisión de Legislación sobre regulación de Antenas emisoras de señales de radiofrecuencia y sus estructuras portantes; siendo su objetivo, elaborar un Proyecto de Ley para regular lo atinente a dichas antenas y estructuras instaladas o a instalarse en el ámbito de la Ciudad.

Se establece la integración de la comisión con representantes de distintas áreas del Ejecutivo, de la Legislatura, profesionales en la materia pertenecientes a Universidades radicadas en la ciudad, y de entidades como la Secretaría de Comunicaciones, Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones Electrónica y Computación, y Cámara de Informática y Comunicaciones.

El organismo técnico correspondiente queda a cargo de la recolección de documentación y confección de un mapa sobre las antenas emisoras de señales de radiofrecuencia existentes en la ciudad que incluya el nivel de emisión de cada una, una grilla de niveles de inmisión y un mapa de estructura portantes en uso o fuera de servicio. Teniendo a la vista dicho mapa actualizado la Comisión se expedirá y elevará una propuesta a la Legislatura.

Si bien la ley está vigente, solo se ha cumplido parcialmente, quedando pendiente el objetivo de la norma.

La *autoridad ambiental* es quien administra el mapa de antenas.

Asimismo, la *res. 1/2008*²¹ de la Agencia de Protección Ambiental y de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano establece el “Procedimiento para la Instalación de Antenas” dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destacándose que, en su art. 3º *in fine*, dispone “tanto en el comprobante de inicio del trámite como en el acto administrativo que se dicte en cada etapa del procedimiento indicará expresamente que la autorización conferida en cada caso no implica la conformidad respecto a las competencias de los otros organismos involucrados ni la autorización para el emplazamiento”.

De igual modo, el art. 4º indica que es la Dirección General de Interpretación Urbanística quien emitirá la Autorización de Uso por Disposición, previa intervención del Consejo del Plan Urbano Ambiental.

¹⁸ <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=6363-D-2017&tipo=LEY>.

¹⁹ <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1309-D-2016&tipo=LEY>.

²⁰ <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1991.html>.

²¹ <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/ambiente/impacto/indexa.html>.

Finalmente, la res. 299/2011²² de la Agencia de Protección Ambiental crea el “Registro de Mediciones de Radiaciones No Ionizantes”, el que se encuentra a cargo de la Dirección General Técnica —dependiente de APRA—.

3. JURISPRUDENCIA

En consonancia con lo hasta aquí desarrollado, en esta ocasión, se pueden destacar 2 fallos:

3.1. “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c. ENRE - EDESUR s/cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora” - CFed. Apelaciones de La Plata, sala II, 8/7/2003

En este caso, los vecinos de Ezpeleta se vieron afectados por los ruidos y daños a la salud que les provocaban —a su criterio— los campos electromagnéticos que generaba la planta transformadora, subestación “SOBRAL”.

Los mismos alegaron que, comenzaron a existir patologías cancerígenas y malformaciones que culminaron con la muerte de algunos de ellos, consecuentemente, demandaron a EDESUR y al ENRE.

Se hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la Asociación Coordinadora de Usuarios y Contribuyentes que, demandó el cese de las obras de cableado y el traslado de la subestación referida precedentemente.

Aquí, es dable destacar el voto del *Dr. Dugo* —con adherencia del *Dr. Schiffrin*—, ya que, ha sido de avanzada para esa época y ha podido analizar la aplicación del *principio precautorio* en estos casos, en los que aún no se sabe con precisión los posibles daños que pueden llegar a producirse.

En este sentido, señaló “tal como lo autoriza el art. 4º, apartado tercero, de la ley 25.675, la falta de certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente cuando haya peligro de un daño grave o irreversible”.

Concluyendo, así “dicha norma recoge el añejo ‘principio de precaución’ consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental (art. 3, inc. 3, del Convenio de Cambio Climático; Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992; artículo 130 R- 2 del Tratado de Maastricht de la Unión Europea; ley 95-101 del 2/2/95, Refuerzo de la Protección del Medio Ambiente de Francia). El precepto reclama medidas de inmediato, de urgencia, aun cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos plenamente, lo que presupone que

²² <http://argentinambiental.com/legislacion/neuquen/resolucion-29911-creacion-del-registro-mediciones-radiaciones-no-ionizantes/>.

cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que cualquier acción temprana intempestiva”.

3.2. “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina SA - Telefónica Argentina SA c. Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, 2/7/2019, magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti (según su voto) - Rosatti (en disidencia)

Versa sobre la inconstitucionalidad de la ordenanza de la Municipalidad de General Güemes, Provincia de Salta, que dispone la relocalización de las antenas de telefonía celular, ya instaladas fuera del tejido urbano, por considerar que la norma se inmiscuye en un aspecto regulatorio de competencia nacional exclusiva como lo es el de ampliar, modificar y trasladar los distintos medios o sistemas de telecomunicaciones y que atropelle indebidamente facultades que fueron delegadas por las provincias a la Nación (art. 75, incs. 13 y 18 CN).

Ahora bien —de acuerdo con el análisis que se viene realizando—, resulta conveniente señalar lo expresado por los magistrados en relación con el *principio precautorio* “en las sentencias a las cuales remitió la Cámara Federal, el tribunal *a quo* sostuvo que no había evidencia científica inequívoca respecto de que las radiaciones de telefonía celular dañasen la salud humana, pero tampoco de que fueran inocuas.

Por ello, según el referido tribunal, el principio precautorio resultaba aplicable. En cuanto a la evaluación de los costos, la cámara indicó que no había elementos de prueba acompañados por las actoras que permitieran aseverar que el gasto del traslado fuese imposible o difícil de afrontar o generara la pérdida de puestos de trabajo o alguna conmoción social. Tampoco, afirmó la Cámara, podía predicarse irrazonabilidad alguna respecto de la distancia que la Ordenanza impone resguardar, pues se trata de 500 metros que, por otra parte, era la medida estándar adoptada por similares ordenanzas de Venado Tuerto, Paraná y Unquillo, entre otras. Por último, la cámara indicó que las actoras no tenían un derecho adquirido a la ubicación definitiva de la antena en el lugar donde se encontraba emplazada por cuanto su instalación fue autorizada con carácter precario y por un plazo determinado (diez años).

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se puede arribar a la conclusión que, la situación en nuestro país y particularmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la *aplicación del principio precautorio* en relación con la regulación de los campos electromagnéticos, resulta fundamental.

Como se ha visto, no solo en los fallos citados sino en lo hasta aquí analizado de gran importancia y utilidad, ya que, ante la falta de certeza científica,

pero existiendo sospechas fundadas y riesgos potenciales —de los efectos que pudieran llegar a causar la instalación de los distintos CEM— resulta inminente tomar las medidas necesarias para evitar posibles daños.

En este sentido, considero que es a la luz del *principio precautorio* que deben analizarse y valuarse la gestión de esta nueva *clase de riesgos*, que, como se puede ver; continúan siendo inciertos.

Claro está que, el *principio precautorio* es *casuístico*²³ —tal como lo indica el Dr. Lorenzetti—, es decir, hay que analizar su aplicación caso por caso.

Asimismo, surge que, los límites y estándares de las emisiones de los distintos CEM son de suma importancia, más aún, cuando de ello depende la salud de las personas, derecho fundamental reconocido no solo en nuestra ley suprema sino también en distintos tratados internacionales.

No tener en cuenta las consecuencias que producen o pueden llegar a producir los CEM es desconocer la realidad, ya que, en muchos casos, ha producido daños graves e irreversibles a la salud, generando incluso enfermedades terminales en la población.

Queda mucho camino por recorrer. Considero necesaria una regulación uniforme y básica para todo el país respecto a la instalación de los distintos campos electromagnéticos.

Si bien existen proyectos de leyes de presupuestos mínimos, aún no se ha sancionado ninguna.

En ese orden de ideas, las resoluciones citadas hacen alusión a esta necesidad. A modo de ejemplo, la res. 3690/2004 describe en sus considerandos “Que se ha determinado, la importancia de unificar criterios en el orden nacional, con especial énfasis en jurisdicciones municipales, a efectos de concretar un procedimiento uniforme para el control de las radiaciones no ionizantes”.

Considero que establecer límites claros y un piso mínimo e inderogable de emisiones en todo el territorio nacional evitaría muchos de estos conflictos. De este modo, las distintas provincias, CABA y/o municipios podrían dictar sus propias resoluciones, pero únicamente para maximizar la protección o en este caso el límite de radiación de los CEM.

Asimismo, teniendo en cuenta que, como señala el Dr. Lorenzetti “se adjudica la carga de la prueba a quien propone la actividad potencialmente dañosa, a quien se beneficia con ella, o a quien ha tenido acceso a la información”²⁴ es dable tener mayores exigencias con las empresas que manejan la instalación de los CEM, incluyendo dentro de esas exigencias “evaluaciones de impacto ambiental” exhaustivas.

²³ Ver cita 1, pp. 79 *in fine* y 80.

²⁴ Ver *ibidem*, p. 83.

BIBLIOGRAFÍA

- BERROS, María Valeria, tesis doctoral, “Entramado precautorio Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina”, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/428/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*, La Ley, 2009, Buenos Aires.

Jurisprudencia consultada

- “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y otro”, CSJN, 26/3/2009.
- “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina SA - Telefónica Argentina SA c. Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 2/7/2019. Magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti (según su voto) - Rosatti (en disidencia).
- “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c. ENRE - EDESUR s/cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora”, CFed. Apelaciones de La Plata, sala II, 8/7/2003.

Sitios web consultados

- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.
- http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/es/campos-electromagneticos07/index.htm.
- <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/electromagnetic-fields-and-public-health-mobile-phone>.
- https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/1995/Resolucion%20202_95%20MS.pdf.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254742/norma.htm>.
- https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2000/Resolucion%20530_00.pdf.
- https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2004/Resolucion%203690_04%20CNC.pdf.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49781/norma.htm>.
- [https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/\(\\$IDWeb\)/48F86AE5F16F0CA1032566D7004D602D](https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/($IDWeb)/48F86AE5F16F0CA1032566D7004D602D).

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2018/PDF2018/TP2018/1624-D-2018.pdf>.

<http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2378.18/S/PL>.

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=6363-D-2017&tipo=LEY>.

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1309-D-2016&tipo=LEY>.

<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1991.html>.

<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/ambiente/impacto/indexa.html>.

<http://argentinambiental.com/legislacion/neuquen/resolucion-29911-creacion-del-registro-mediciones-radiaciones-no-ionizantes/>.

Recepción: 16/6/2020

Aceptación: 12/8/2020